

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que ha transcurrido más de un año, sin que la parte actora cumpla con la carga de dar impulso procesal al presente trámite. Sírvase proveer.
Socorro, 29 de septiembre 2022.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
RADICADO 2015-00102-00

Se entra a revisar el presente proceso de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesto por HERIBERTO JIMENEZ PARRA, y se advierte que a la fecha ha transcurrido un lapso superior a un año contado desde el día siguiente a la notificación por estado del auto que ordenó requerir a la parte demandante a fin de que allegara los comprobantes de envío y cotejo de los citatorios enviados a los demandados, esto es, el 14 de junio de 2016, sin que el ejecutante hubiese prestado el debido interés para solicitar o realizar alguna actuación con miras a continuar con el trámite del proceso.

Así se aclara que lo propio opera pese a la suspensión de términos judiciales a Nivel nacional conforme los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020; los que fueron levantados mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Luego entonces, y como quiera que en este evento concurren los presupuestos contemplados por el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, el Despacho decretará la terminación de este proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas, se advierte a la parte actora que podrá formular nuevamente la correspondiente demanda en los términos de la normativa en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- **DECRETAR** la terminación de la presente actuación por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2°.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiése.

3°.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

4°.- **ABSTENERSE** de condenar en costas o perjuicios.

5°.- Oportunamente **ARCHIVASE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2022-00186-00**

La presente demanda fue INADMITIDA por auto del 19 de Septiembre de 2022, concediéndose el término de cinco (5) días al ejecutante a fin de corregir los errores encontrados; en el término otorgado por el despacho, el apoderado judicial radicó a través de correo electrónico escrito de subsanación, obviando el cumplimiento de un aparte de la providencia, de trascendental preponderancia, tal como exige la normatividad aplicable.

El apoderado, decide apartarse de lo consignado en la providencia en cita en relación con aportar "la subsanación en un nuevo libelo demandatorio". A ese contexto se arriba partiendo del correo enviado por el apoderado en el cual refiere como radicación de subsanación no correspondiendo este a la vía procesal consecuente con la inadmisión ni reunir los presupuestos contenidos en el artículo 90 concordante con el artículo 93 del CGP, pues se itera el escrito de demanda debió presentarse integrado.

Luego entonces, sin necesidad de mayores precisiones ante la falta de acatamiento de las exigencias legales, el resultado no puede ser otro que el rechazo de la demanda, por expresa determinación del artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la demanda Ejecutiva de mínima cuantía radicado al consecutivo 2022-00186.
- 2.- No hay lugar a la devolución de anexos toda vez que la presentación de la demanda se efectuó de manera virtual.
- 3º.- Ejecutoriado este auto, archívese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2022-00196-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS en contra de OLGA LUCIA DIAZ MARTINEZ, NORBERTO REYES SEPULVEDA y JOSE DE LA CRUZ REYES CAMACHO radicado 2022-00196, se observa que adolece de irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- El hecho doceavo hace referencia sustento normativo que para la fecha no tiene vigencia por lo que debe adecuarse.
- Del acápite de fundamentos de derecho se aluden normas del decreto 806 hoy sin vigencia por lo que debe adecuarse.
- Se indica en el segmento de PRUEBAS aportar el título valor instrumento de la ejecución. Aun así, los documentos obrantes no son el original, y con miras a evitar confusiones, debe aclararse que se trata de una copia.
- Se indica en el segmento de ANEXOS aportar escritura publica No. 5777, sin embargo debe aclararse que la aportada se trata de una reproducción mecánica o copia.
- Carece, el libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de demanda con anterioridad o el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia, o providencia que procedió a terminar el proceso.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS en contra de OLGA LUCIA DIAZ MARTINEZ, NORBERTO REYES SEPULVEDA y JOSE DE LA CRUZ REYES CAMACHO radicado 2022-00196, para que en el término de cinco (5) días subsane la irregularidad anotada.

2.- TENER a la Abogada DIANA MARCELA JARAMILLO BERMUDEZ como apoderada de la entidad demandante con las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ